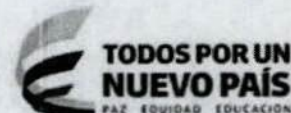




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 04/05/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185500467001**



**20185500467001**

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)  
TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S.  
CARRERA 48 No. 91-58  
BOGOTÁ - D.C.

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 18706 de 24/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 18706 DE 24 ABR 2018

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 67872 del 14 de Diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800954E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S. CON NIT. 830090721 - 8

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de "Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", "1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, modificado por el Artículo 11 del Decreto 1749 de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones la de "Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control de los organismos de transporte terrestre automotor, centros de enseñanza automovilística y de los organismos de tránsito excepto la facultad de intervención contemplada en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, conforme lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen para

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución 67872 del 14 de Diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800954E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S. CON NIT. 830090721 - 8

*el efecto. Las solicitudes o peticiones de intervención de los organismos de tránsito serán remitidas al Superintendente de Puertos y Transporte".*

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de " *Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.*"

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de "13. *Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor...*"

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "Control y vigilancia. *La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.*"

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución 67872 del 14 de Diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800954E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S. CON NIT. 830090721 - 8

encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

#### HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante resolución No. 121 de fecha 12/05/2009, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721 -8.
2. Mediante Memorando No. 20158200055553 de fecha 09 de julio 2015 el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un servidor público adscrito a esta Superintendencia para practicar visita de inspección el día 14 de julio de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721-8.
3. Mediante oficio de salida No. 20158200416311 de fecha 09 de julio de 2015 se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721-8 de la práctica de visita de inspección programada para el día 14 de julio de 2015 por parte del servidor público comisionado.
4. Mediante Memorando No. 20158200059233 de fecha 16 de julio de 2015 se remitió al Coordinador del Grupo de vigilancia e inspección el informe de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721-8.
5. Mediante radicado No. 20158200435931 de fecha 16 de julio de 2015 se concedió a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución 67872 del 14 de Diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800954E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S. CON NIT. 830090721 - 8

Carga TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721-8, el plazo de tres (03) meses a fin de que la investigada allegara los documentos, soportes que demostraran el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 13 Decreto 173 de 2001 que dieron origen a la habilitación. Oficio que fue devuelto a la Superintendencia de Puertos y Transporte por la empresa de Servicios Postales Nacionales SA. 4-72.

6. Mediante Memorando No. 20168200057393 de fecha 13 de mayo de 2016 se remitió a la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección el informe del plazo de los tres meses concedido a la empresa mediante oficio No. 20158200435931 de fecha 16 de julio de 2015.

7. Mediante Memorando No. 20168200057423 de fecha 13 de mayo de 2016, la Coordinadora del grupo de Vigilancia e Inspección remitió el informe y expediente de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721 -8.

8. Mediante Memorando No. 20168200115743 de fecha 16 de septiembre de 2016 la Coordinadora del grupo de Vigilancia e Inspección remitió una relación de empresas con su correspondiente expediente a fin de establecer el mérito para iniciar investigación administrativa.

9. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante Resolución de Apertura No. 67872 del 14 de Diciembre de 2017, ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721 -8 a través del cual le fueron formulados TRES CARGOS de la siguiente manera: se le formuló como CARGO PRIMERO la presunta transgresión de lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal b) y c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por los artículos 2.2.1.7.5.3. y 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 377 de Fecha 15 de Febrero de 2013 y en su CARGO SEGUNDO: lo estipulado en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y en su CARGO TERCERO: lo estipulado en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, a su vez modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012.

10. La anterior Resolución fue notificada por AVISO, el cual fue fijado en las pagina Web de la Entidad el día 24 de enero de 2018, desfijado el día 30 de enero de 2018 y entendiéndose notificado el día 31 de enero de 2018, no sin antes haberse enviado la respectiva citación de notificación personal y Aviso a la dirección de domicilio registrada por la empresa ante Cámara y Comercio, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

11. Una vez verificado el sistema de gestión documental ORFEO, se constató que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721 -8 NO presentó descargos contra la Resolución No. 67872 del 14 de Diciembre de 2017.

15. Mediante Auto No. 10242 de fecha 02 de Marzo de 2018 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado a alegatos dentro del Procedimiento Administrativo

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución 67872 del 14 de Diciembre de 2017** con expediente virtual No. **2017830348800954E** contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S. CON NIT. 830090721 - 8**

Sancionatorio iniciado mediante la **Resolución No. 67872 del 14 de Diciembre de 2017**, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721 - 8**, dicho Acto Administrativo, fue comunicado por Aviso el cual fue fijado en la página web de la Entidad, el **día 22 de Marzo de 2018**, desfijado **28 de Marzo 2018** y entendiéndose notificado el **día 02 de Abril de 2018**, no sin antes haberse enviado comunicación por Aviso a la dirección registrada por la empresa ante Cámara y Comercio, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

#### Documentales:

1. Memorando No. **20158200055553 de fecha 09 de julio 2015** por medio del cual el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un servidor público adscrito a esta Superintendencia para practicar visita de inspección el día 14 de julio de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721-8** (folio 1).
2. Oficio de salida No. **20158200416311 de fecha 09 de julio de 2015** por medio del cual se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721 -8** de la práctica de visita de inspección programada para el día 14 de julio de 2015 por parte del servidor público comisionado (folio 2).
3. Certificado de existencia y representación legal de la empresa **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721-8** emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá (Folio 3 — 5)
4. Captura de pantalla de la página del Ministerio de Transporte del Servicio y Consulta en Línea del Ministerio de Transporte (Folio 7)
5. Captura de pantalla del registro de pago de tasa de vigilancia consultado a través del aplicativo TAUX (Folio 8)
6. Memorando No. **20158200059233 de fecha 16 de julio de 2015** por medio del cual se remitió al remitido al Coordinador del Grupo de vigilancia e inspección el informe de visita practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721 -8** (Folio 9-13)
7. Radicado No. **20158200435931 de fecha 16 de julio de 2015** se concedió a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721-8**, el plazo de tres (03) meses a fin de que la investigada allegara los documentos soportes que demostraran el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 13 Decreto 173 de 2001 que dieron origen a la habilitación. Oficio que fue devuelto a

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución 67872 del 14 de Diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800954E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S. CON NIT. 830090721 - 8

la Superintendencia de Puertos y Transporte por la empresa de Servicios Postales Nacionales SA. 4-72 (Folios 14-17)

8. Memorando No. 20168200057393 de fecha 13 de mayo de 2016, mediante el cual se remitió a la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección el informe del plazo de los tres meses concedido a la empresa mediante oficio No. 20158200435931 de fecha 16 de julio de 2015 (Folios 30-32)

9. Memorando No. 20168200057423 de fecha 13 de mayo de 2016, mediante el cual la Coordinadora del grupo de Vigilancia e Inspección remitió el informe y expediente de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721 -8 (Folio 33)

10. Mediante Memorando No. 20168200115743 de fecha 16 de septiembre de 2016 la Coordinadora del grupo de Vigilancia e Inspección remitió una relación de empresas con su correspondiente expediente a fin de establecer el mérito para iniciar investigación administrativa (Folio 34)

11. Resolución No. 67872 de fecha 14 de Diciembre de 2017, junto con su respectiva Notificación (fl.35-56).

12. Auto No. 10242 de fecha 02 de Marzo de 2018 junto con su respectiva comunicación (fls.57-73).

#### FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación No. 67872 de fecha 14 de Diciembre de 2017, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721-8, en los siguientes términos:

*CARGO PRIMERO.- La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721 -8, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RND, la información de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas durante los años 2015 y 2016, como indica el numeral 4.3 del informe de visita de inspección trasladado mediante memorando No. 20168200057423 de fecha 13 de mayo de 2016.*

*En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721-8, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, el literal b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:*

*Artículo 7 del Decreto 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2 1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:*

*"(...) La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución 67872 del 14 de Diciembre de 2017** con expediente virtual No. **2017830348800954E** contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S. CON NIT. 830090721 - 8**

*El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.*

(...)

*Numeral 1, Literal B y C del Artículo 6 del Decreto 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:*

*"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:*

*Las empresas de transporte*

(...)

*b) Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte*

*c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina*

*Resolución No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga —RNDC—"*

*"ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de Internet <http://rndc.mintransporte.gov.co> o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.*

*PARA GRAFO lo. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través de protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013*

*El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:*

*Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)*

*La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."*

*Resolución 0377 DE 2013:*

*"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."*

*Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721-8, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:*

*Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución 67872 del 14 de Diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800954E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S. CON NIT. 830090721 - 8

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

**CARGO SEGUNDO.-** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN SAS., CON NIT 830090721-8, de conformidad a lo expuesto en la visita de inspección practicada el 14 de julio de 2015 y trasladada mediante memorando No. 20168200057423 de fecha 13 de mayo de 2016 al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera RNDC en los años 2015 y 2016, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

Artículo 48 - b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721-8, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en la misma disposición, la cual prescribe:

Artículo 48.-"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;

**CARGO TERCERO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721 -8, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.3. del informe de visita de inspección practicada el día 14 de julio de 2015, presuntamente no ha enviado los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", por lo cual presuntamente infringe lo señalado El artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, a su vez modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012 que dispone:

DECRETO 019 DE 2012

ARTICULO 204. CONTROL DE INFRACCIONES DE CONDUCTORES

El artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

Artículo 93. Control de Infracciones de Conductores. Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrado de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que este a su vez conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

"Parágrafo 30 Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. ."

Acorde con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721-8, presuntamente se encuentra inmersa en la sanción establecida en el inciso final parágrafo 3 del artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, el cual consagra:

DECRETO 019 DE 2012

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución 67872 del 14 de Diciembre de 2017** con expediente virtual No. **2017830348800954E** contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S. CON NIT. 830090721 - 8**

#### ARTICULO 204. CONTROL DE INFRACCIONES DE CONDUCTORES

(...)

##### Parágrafo 3.

*Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV).*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impositiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO" de la entidad, se pudo establecer que la empresa investigada NO presentó escrito de descargos ni alegatos frente al acto de apertura de investigación No. **67872 de fecha 14 de Diciembre de 2017**; así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculcado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que no se evidencia en el presente caso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

#### FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación No. **67872 de fecha 14 de Diciembre de 2017** la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721-8**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2015 y 2016, es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el "sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución 67872 del 14 de Diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800954E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S. CON NIT. 830090721 - 8

*evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación<sup>1</sup>.*

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

De igual forma, se reitera que mediante el artículo 13 de la Resolución No. 377 de 2013 fue establecida la vigencia de la misma a partir de su fecha de publicación de paso derogando a partir del 15 de marzo de 2013 las Resoluciones 1272 del 29 de marzo de 2012, 5532 del 13 de diciembre de 2012, 4496 del 28 de octubre de 2011 y todas las disposiciones que le fueren contrarias; publicación que fue surtida en el Diario Oficial No. 48.705 de 15 de febrero de 2013, adoptando e implementando el Registro Nacional de Despachos de Carga. (RNDC).

Luego, a través de la circular externa N° 0022 de fecha 1 de junio de 2013, se conminó a las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, a dar cumplimiento a la Resolución N° 377 del 15 de febrero 2013 expedida por el Ministerio de Transporte y hacer el registro obligatorio de todos y cada uno de los datos que componen la operación del transporte de carga.

Así las cosas, se concluye que el cumplimiento a dicho marco normativo no fue sorpresivo o intempestivo para los vigilados, toda vez que se surtió el principio de publicidad dispuesto para dichas reglamentaciones y fue divulgado para el conocimiento de las empresas de transporte de carga habilitadas y destinatarias de la plataforma RNDC.

En lo que respecta al caso en concreto, este Despacho, revisó la plataforma del Registro Nacional de Despacho de Carga (RNDC) donde se individualizó a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga

<sup>1</sup>Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución 67872 del 14 de Diciembre de 2017** con expediente virtual No. **2017830348800954E** contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S. CON NIT. 830090721 - 8**

**TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721 -8, con el código 1910.**

MINTRANSPORTE GOBIERNO DE COLOMBIA RND: Registro Nacional de Despacho de Carga por Carretera

Registrar Expedir Cumplir Reversar Herramientas Consultar Estadísticas Decretos, Resoluciones y Manuales

Viernes, 24 de abril de 2018

Consultar otro Maestro

Fecha Ingreso: 2018/11/23 08:41:18

Código: 1910

NIT EMPRESA: 830090721

EMPRESA: TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S.

Representante legal: BARRANQUILLA ATLANTICO

Idem. Empresa: 0001000

CIUDAD EMPRESA: CALLE 74A No. 23 - 50

IPAI: 0001000

Codificación: 0001000

DIRECCIÓN EMPRESA: CALLE 74A No. 23 - 50

TRANSPORTE: 0001000

Municipio: 0001000

Transitable Archivo Main

Posteriormente, se realizó la búsqueda en un periodo comprendido entre el **01/01/2015** y **20/04/2018** (fechas las cuales fueron indagadas por el Comisionado al momento de la visita de inspección hasta la fecha) ello, con la finalidad de garantizar de una manera amplia, la posibilidad que la empresa de transporte hubiese realizado un reporte extemporáneo de dichos manifiestos electrónicos de carga, haciendo la salvedad que de ser así, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721 -8**, está incurriendo en una infracción a las normas del Transporte Terrestre de Carga:

MINTRANSPORTE GOBIERNO DE COLOMBIA RND: Registro Nacional de Despacho de Carga por Carretera

Registrar Expedir Cumplir Reversar Herramientas Consultar Estadísticas Decretos, Resoluciones y Manuales

Viernes, 20 de abril de 2018

Consultar Documentos

Consulta de Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga

Fecha Inicial Radicación: 2015/01/01

Fecha Final Radicación: 2015/04/20

Código Empresa: 1910

Código Usuario:

Año Mes Expedición Manifi, Eje: 2017/01

NÚM MANIFIESTO CARGA:

Fecha Expedición Manifi, Eje: 2017/01/23

Municipio Origen:

Municipio Destino:

PLACA ONEZOTE:

IDENTIF. CONDUCTOR:

Consultar Documentos

Use el % si desea una cadena iniciando en los caracteres digitados. Ej: BARRANQUILLA para buscar Barranquilla, Barranquibermesa, etc. Máximo 50,000 registros

Registrar Expedir Cumplir Reversar Herramientas Consultar Estadísticas Decretos, Resoluciones y Manuales

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución 67872 del 14 de Diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800954E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S. CON NIT. 830090721 - 8

Conforme a lo expuesto anteriormente, se evidencia que la empresa investigada durante el periodo comprendido el 20/04/2018 no expidió ningún manifiesto electrónico de Carga ni tampoco evidenció las operaciones mercantiles propias de su objeto social, lo que en su momento serán tenidas en cuenta al interior del cargo segundo.

Por otra parte, cabe recalcar, que la vigilada cuenta con una habilitación en la modalidad de carga expedida por el Ministerio de Transporte desde el año 2009, dicha habilitación genera derechos y obligaciones a la empresa investigada, una de esas obligaciones es el reporte de la información de los manifiestos de carga y/o remesas al aplicativo RNDC, situación que no se presentó, pues como se expuso en el libelo de este Acto Administrativo, la empresa investigada teniendo un deber inherente al transporte realizado, inobservó y transgredió las normas reglamentarias del transporte, por tal motivo, este Despacho encuentra responsable a la empresa **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721 -8** del primer cargo endilgado en la resolución de apertura No. 67872 de fecha 14 de Diciembre de 2017.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador toda vez que dichas pruebas documentales evidencian que la conducta de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721 -8**, transgredió lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal b) y c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por los artículos 2.2.1.7.5.3. y 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 377 de Fecha 15 de Febrero de 2013, toda vez que incumplió la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga de los años 2015 y 2016, en los términos y medios definidos en el referido marco legal.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución 67872 del 14 de Diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800954E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S. CON NIT. 830090721 - 8

#### FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto al cargo segundo atinente a que la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de carga TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721 -8, al no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2015 y 2016 estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, tenemos que a través del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga, definiéndolo en su artículo 2.2.1.7.3. como *"aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad..."*

Por lo tanto, a la fecha esta Delegada tendrá en cuenta para definir esta imputación los parámetros de la habilitación y las pruebas allegadas al expediente, previo las siguientes consideraciones

Considera este Despacho que es necesario referirse a la figura de la cesación injustificada de actividades, entendida como una causal de cancelación de habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, con el fin de contextualizar dicha figura frente a las obligaciones estatales de garantizar la correcta prestación de los servicios públicos, de la siguiente manera:

En primera medida es necesario mencionar el artículo 2.2.1.7.2.1., del Decreto 1079 de 2016, el cual señala:

*"Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.*

*La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad los requisitos de habilitación exigidos."*

Dicho artículo establece de manera clara que las empresas legalmente constituidas deben habilitarse para prestar el Servicio Público de Transporte de Carga, por lo cual, en principio el Estado sólo obliga a aquellas empresas que quieran prestar un servicio público a someterse a los controles, obligaciones y autorizaciones que este ejecuta en cumplimiento de sus deberes constitucionales al velar por la correcta prestación de los servicios.

Ahora bien, la figura del servicio público reviste una gran importancia para el Estado y genera una serie de consecuencias entorno a su regulación y control, especialmente cuando se trata de un servicio público esencial, como es el

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución 67872 del 14 de Diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800954E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S. CON NIT. 830090721 - 8

transporte de carga, característica que fue establecida en el artículo 5° de la Ley 336 de 1996, el cual establece:

*"Artículo 5-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo (negrilla y subrayado fuera del texto)."*

Tal característica de servicio público esencial, contiene todo un desarrollo y connotación fundamental para entender la importancia en su prestación, sobre el particular el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia le impuso al Estado la obligación de velar sobre la correcta prestación de dichos servicios, afirmando que *"los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del Territorio Nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control, y la vigilancia de dichos servicios (...)."*

En este orden de ideas, el Estado colombiano en virtud del mandato constitucional establecido en el artículo 365 estableció la obligación de obtener una autorización para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, autorización que se materializa en una habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte, la cual *"será conferida al solicitante previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente y continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público."*<sup>2</sup>

La figura de la habilitación, de acuerdo a la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 1998 es entendida como:

*"...actos administrativos de autorización otorgados por el Estado a los particulares, en ejercicio del poder de policía administrativa, para que, cumplidos ciertos requisitos legales o reglamentarios que consultan las necesidades del bien común y de la seguridad pública, aquéllos desarrollen una actividad amparada por el ordenamiento jurídico, como ocurre en el caso de los servicios públicos. Por esta razón, la licencia, permiso o habilitación constituye el título sin el cual la actividad desplegada por el particular deviene ilegítima".*

Ahora bien, dicha habilitación no puede ser entendida como un derecho adquirido, ya que su naturaleza jurídica se fundamenta en una concesión de alcance restringido, la cual otorga derechos de menor intensidad, el cual no se configura como un derecho si no en la potestad del Estado de tolerar un uso,<sup>3</sup> el cual puede ser modificado e incluso revocado por la autoridad competente, sobre el particular la Corte Constitucional estableció:

<sup>2</sup>Sentencia C - 043 de 1998. Corte Constitucional de Colombia.

<sup>3</sup>DROMI, Roberto, Derecho Administrativo, pág. 171, Edic Ciudad Argentina, Buenos Aires, Argentina.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución 67872 del 14 de Diciembre de 2017** con expediente virtual No. **2017830348800954E** contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S. CON NIT. 830090721 - 8**

*"No puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiendo como tales -lo ha dicho la Corte- aquellos que "se entienden incorporados válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona". Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad; ello, como ya se ha explicado, encuentra respaldo constitucional en los principios fundantes y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (sentencia C - 043 de 1998)".*

*No obstante, si en gracia de discusión se aceptara que el otorgamiento de licencias genera derechos adquiridos en favor de los beneficiarios de las mismas, es claro que, entratándose de actividades que comprometan el interés colectivo, como ocurre con los servicios públicos y, en particular con el servicio de transporte, los derechos individuales deben ceder ante tal interés. Así lo reconoce el artículo 58 de la Constitución Política cuando consagra: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social." (Sentencia C - 043 de 1998. Subrayas fuera de texto).*

De esta manera el Estado Colombiano se encuentra facultado para revocar las habilitaciones cuando considere que no se están cumpliendo las finalidades del mismo, situación fáctica que se evidencia con las pruebas obrantes al interior del expediente administrativo lo que consolida la incursión de una cesación injustificada de actividades, la cual debe ser analizada e interpretada frente a la prestación del servicio público esencial sobre el cual recae la habilitación que otorga el Estado y que no puede entenderse como una figura inerte, sin finalidad o función alguna, sino como la autorización para la correcta y adecuada garantía de prestación del servicio público de carga de manera continua e ininterrumpida.

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta la finalidad de la habilitación concedida a la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721 - 8** a través de la **Resolución No. 121 de fecha 12/05/2009** queda claro, que esta empresa no viene prestando el servicio público terrestre automotor de carga de manera continua e ininterrumpida sin justificación legal alguna, pues este Despacho, garantizó el derecho a la defensa y contradicción a la misma; otorgándole los términos establecidos por Ley, con la finalidad, que allegará a la investigación los respectivos Descargos y Alegatos, lo cual no sucedió.

Por tales motivos, y en atención a la naturaleza de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga realizado por **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721 - 8** y a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) así como también del conjunto probatorio obrante en el expediente, el cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, este Despacho considera procedente encontrar responsable y Sancionar a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721 - 8** por encontrarse

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución 67872 del 14 de Diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800954E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S. CON NIT. 830090721 - 8**

incurra en cesación injustificada de actividades en la modalidad del Transporte Terrestre de Carga que le fue endilgado en el cargo segundo de la Resolución de Apertura N° 67872 del 14 de Diciembre de 2017.

Por último, analizando el servicio de consultas en línea del Ministerio de Transporte, esta Delegada pudo identificar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga efectivamente **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721 -8**, registra estado de H = **habilitada** para actuar como transportadora en la modalidad de carga, por lo que la Entidad procederá a comunicarle al Ministerio de Transporte una vez se encuentra en firme<sup>4</sup> y debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo para lo de su competencia, en plena observancia de los lineamientos establecidos en el Artículo 87.<sup>5</sup> y subsiguientes el C.P.A.C.A.

#### **FRENTE AL CARGO TERCERO:**

Respecto al cargo tercero atinente a que la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721 -8**, presuntamente no envió los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al transporte "VIGIA"

*"Acorde con lo anterior, la empresa Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721 -8**, presuntamente se encuentra inmersa en la sanción establecida en el inciso final parágrafo 3 del artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012, (...)"*

Al respecto, es preciso reiterar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721 -8**, se abstuvo del ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción pese a que le fueron otorgadas las garantías propias del debido proceso.

Así mismo, se evidencia que la vigilada no cumple con la obligación de reportar, mes a mes, el Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los conductores de los vehículos automotores, a través de los cuales presta el servicio público de transporte terrestre de carga, de conformidad con lo evidenciado en la visita de inspección practicada y el informe allegado en el numeral 4.4 folio 12 del expediente.

Es importante recordarle a la investigada que, con la expedición de la Circular Externa No. 14 del 15 de julio de 2014, se habilitó el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA) de esta Superintendencia, a partir del día

<sup>4</sup>**ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos quedarán en firme: 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".

<sup>5</sup>La firmeza del acto únicamente significa que adquiere dos de sus principales características: ejecutividad, es decir que es obligatorio; y ejecutoriedad, que habilita a la administración para que de forma directa proceda a su cumplimiento Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta consejero ponente; JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicado número: 05001-23-31-000-2014-00784-01(22122).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución 67872 del 14 de Diciembre de 2017** con expediente virtual No. **2017830348800954E** contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S. CON NIT. 830090721 - 8**

veintiocho (28) del mismo mes y año, para ingresar la información de los registros relacionados con el PROGRAMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO A LAS INFRACCIONES DE TRANSITO DE LOS CONDUCTORES.

Conforme lo precedente, toda empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, se encuentra obligada a cumplir con la disposición normativa señalada en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, que preceptúa:

*\*ARTICULO 204. CONTROL DE INFRACCIONES DE CONDUCTORES*

*El artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:*

*"Artículo 93. Control de infracciones de conductores. Los Organismos de Tránsito deberán reportar diariamente al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, las infracciones impuestas por violación a las normas de tránsito. (...)*

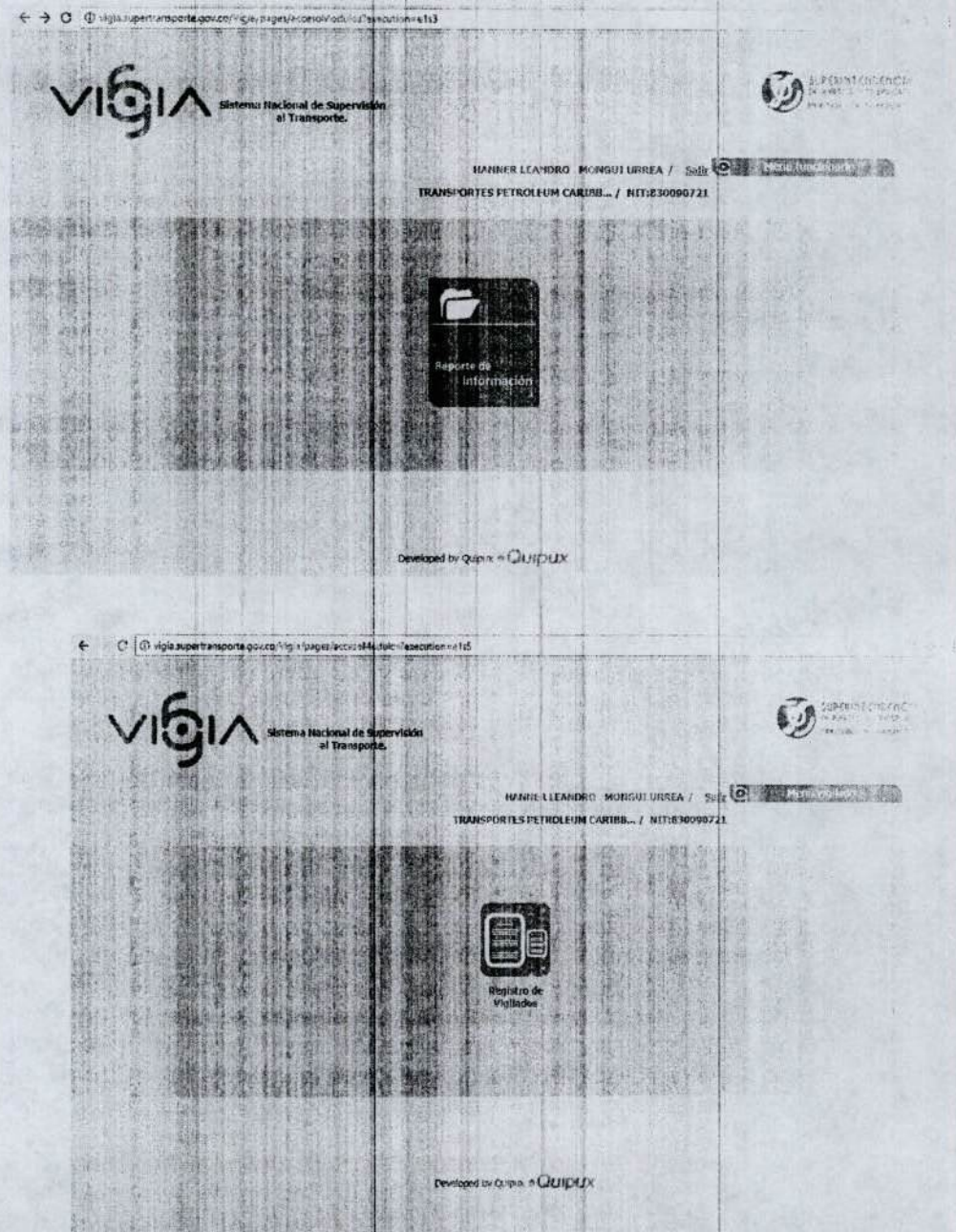
*Parágrafo 3. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)."*

Por ende, es obligatorio que a través de la página web de esta Superintendencia <http://www.supertransporte.gov.co>, link VIGIA, teniendo en cuenta lo señalado e instruido en la Circular Externa No.014 de 2014 por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, las empresas establezcan el Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los conductores de los vehículos a través de los cuales se presta el servicio público de transporte terrestre automotor, dentro del término señalado en la norma.

Con el propósito de dar cumplimiento a la normatividad en cita, las empresas de transporte de pasajeros por carretera, especial, mixto y carga, deben ingresar dentro de los primeros diez (10) días de cada mes la información del mes anterior, es decir, el reporte se realiza mes vencido.

Es así como consultado el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", se observa que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721 -8**, NO realiza los correspondientes reportes, como se observa a continuación:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución 67872 del 14 de Diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800954E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S. CON NIT. 830090721 - 8



Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la información consultada en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA" es suficiente para dar certeza a este fallador acerca de la responsabilidad de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721 -8**, frente al incumplimiento de obligaciones legales que le son propias, como la de establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio y enviarlas mensualmente a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución 67872 del 14 de Diciembre de 2017** con expediente virtual No. **2017830348800954E** contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S. CON NIT. 830090721 - 8**

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica (razón, lógica y experiencia), del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, y con las garantías necesarias para la protección de los derechos de la empresa investigada y en aras de garantizar el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; observa esta Delegada que conforme a los supuestos de hecho y de derecho de los cargos formulados y la conducta establecida en el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012, en concordancia con lo señalado en el inciso final del párrafo 3º del artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012, existe certeza para imponer sanción a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721 -8.**

#### PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acorde a lo anterior, el artículo 50 del CPACA señala los parámetros de graduación de la sanción por las transgresiones a las normas vigentes, dentro de las cuales se enmarcan las conductas desplegadas por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721 -8**, norma que taxativamente señala:

(...) **"Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en Leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas." (Negrilla y subraya no corresponden al texto original)

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución 67872 del 14 de Diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800954E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S. CON NIT. 830090721 - 8

Teniendo en cuenta lo precedente, estando las conductas de la empresa investigada inmersas en el criterio subrayado, y como quiera que la comisión de la conducta y la transgresión, con respecto al primer cargo formulado, es la prevista en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal b) y c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por los artículos 2.2.1.7.5.3. y 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 377 de Fecha 15 de Febrero de 2013, así como la sanción prevista en el literal e) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se dará aplicación de conformidad; y respecto del cargo segundo formulado, conducta y sanción se encuentran previstas en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, se dará aplicación de conformidad; y respecto del cargo tercero formulado conducta sanción en el parágrafo 2° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, éste a su vez modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, respecto de dicha transgresión se dará aplicación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen el derecho al debido proceso sancionatorio<sup>6</sup>, razón por la que la autoridad administrativa debe realizar un juicio de adecuación entre los hechos, la finalidad de la normatividad aplicable y la decisión a adoptar, teniendo en cuenta que ésta última busca, en todo caso, el interés de orden general<sup>7</sup>.

De este modo, se establecen las correspondientes sanciones contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721 -8, de la siguiente manera:

#### **CARGO PRIMERO**

En observancia del principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción, este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo señalado en el literal e) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, normatividad que señala una sanción económica que oscila entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes, conforme los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular en el numeral 6, en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional al debido proceso y al encontrar probado que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721 -8 incumplió la obligación de reportar a través de del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC la información de los manifiestos de carga realizadas durante los años 2015 y 2016, acorde con lo señalado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal b) y c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por los artículos 2.2.1.7.5.3. y 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 377 de Fecha 15 de Febrero de 2013.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-564 del 17 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>7</sup> En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el principio de proporcionalidad, dispone lo siguiente: "Artículo 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a sus fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución 67872 del 14 de Diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800954E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S. CON NIT. 830090721 - 8

Así, en relación con el cargo primero se dosifica la sanción contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721 -8, en MULTA de DIEZ (10) S.M.M.V., para el año 2015, equivalentes al valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$6'443.500,00), al encontrar que la conducta reprochada implica el Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, vulnerándose el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad del artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal b) y c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por los artículos 2.2.1.7.5.3. y 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 377 de Fecha 15 de Febrero de 2013.

#### CARGO SEGUNDO

En observancia del principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción, este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo señalado en el literal b) del párrafo del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, normatividad que señala la sanción de la cancelación de la habilitación, conforme los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular en los numerales 6 y 7, en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional al debido proceso y al encontrar probado que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721 -8 incurrió en una injustificada cesación de actividades, acorde con lo señalado en el literal b) del párrafo del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

#### CARGO TERCERO

Teniendo en cuenta que la norma infringida prevé una sanción económica de (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ante la transgresión de la norma del transporte señalada y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso y al encontrar probada la endilgada conducta, se concluye que la conducta y la sanción se ciñe a lo dispuesto en el inciso final Parágrafo 3 del artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de Carga TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721 -8, transgredió el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 Parágrafo 3 del Decreto 019 de 2012, con una sanción de CIEN (100) S.M.M.V. por el valor de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$64.435.000,00)

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica (razón, lógica y experiencia), analizado y evaluado el acervo probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, con sujeción a las formas propias de la actuación, habiéndose otorgado las garantías necesarias para la protección de los derechos de la empresa investigada y en aras de garantizar el debido proceso, conforme al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a establecer las sanciones correspondientes contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721 -8, la cual consiste frente

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución 67872 del 14 de Diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800954E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S. CON NIT. 830090721 - 8

al **CARGO PRIMERO** en **MULTA** de **DIEZ (10) S.M.M.V.**, para el año 2015, equivalentes al valor de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$6'443.500,00)** y frente al **CARGO SEGUNDO** la **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** de la Resolución No. 121 de fecha 12 de Mayo de 2009 y frente al **CARGO TERCERO** **MULTA** de **CIEN (100) S.M.M.V.** por el valor de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$64.435.000,00)**, conforme a los cargos formulados mediante Resolución No. 67872 de fecha 14 de Diciembre de 2017.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721 -8**, frente a la formulación de los **CARGOS PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO**, endilgados en la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio mediante Resolución No. 67872 de fecha 14 de Diciembre de 2017, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721 -8**, con multa para los cargos Primero y Tercero, que se discriminan de la siguiente forma: Respecto al **CARGO PRIMERO**, **DIEZ (10) S.M.M.V.** para el año 2015, lo que corresponde al valor de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$6'443.500,00)**, y frente al **CARGO SEGUNDO**, la **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** de la Resolución No. 121 de fecha 12 de Mayo de 2009 y frente al **CARGO TERCERO** **MULTA** de **CIEN (100) S.M.M.V.** por el valor de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$64.435.000,00)** de conformidad con la parte motiva del presente proveído, para un **TOTAL** de **SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$70.878.500,00)**.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para efectos del pago de las multas impuestas mediante la presente Resolución, el sancionado deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el **BANCO DE OCCIDENTE** a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente número 223-03504-9.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa, y número de la resolución de fallo.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución 67872 del 14 de Diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800954E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S. CON NIT. 830090721 - 8

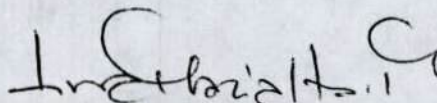
**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721 -8**, o a quien haga sus veces, en la CR 48 NO. 91 58, de la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

18706

24 ABR 2018

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Hanner L. Mongui U.

Revisó: Dra. Valentina Fubiano Rodríguez Coord. Grupo de Investigaciones y Control

100.00

1

100.00

100.00



## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S.

SIGLA : TRANSPEC S.A.S.

N.I.T. : 830090721-8

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01121319 DEL 22 DE AGOSTO DE 2001

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 5 DE FEBRERO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 2,642,579,970

TAMANO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 48 NO. 91 58

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : transpec.sas@gmail.com

DIRECCION COMERCIAL : CR 48 NO. 91 58

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : transpec.sas@gmail.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002570 DE NOTARIA 54 DE BOGOTA D.C. DEL 14 DE AGOSTO DE 2001, INSCRITA EL 22 DE AGOSTO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00790701 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA A G EJECUCION DEPORTE Y RECREACION LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000830 DE NOTARIA 53 DE BOGOTA D.C. DEL 27 DE FEBRERO DE 2008, INSCRITA EL 14 DE MARZO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01198891 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: A G EJECUCION DEPORTE Y RECREACION LTDA POR EL DE: C I TRANSPORTES JES DE COLOMBIA LTDA.

QUE POR ACTA NO. 23 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 15 DE JULIO DE 2013, INSCRITA EL 31 DE JULIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01753084 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: C I TRANSPORTES JES DE COLOMBIA LTDA POR EL DE: TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S..

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 23 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 15 DE JULIO DE 2013, INSCRITA EL 31 DE JULIO DE 2013 BAJO EL NO. 01753084 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

| DOCUMENTO NO. | FECHA | ORIGEN | FECHA | NO. INSC. |
|---------------|-------|--------|-------|-----------|
|---------------|-------|--------|-------|-----------|

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

0000830 2008/02/27 NOTARIA 53 2008/03/14 01198888  
0000830 2008/02/27 NOTARIA 53 2008/03/14 01198889  
0000830 2008/02/27 NOTARIA 53 2008/03/14 01198890  
0000830 2008/02/27 NOTARIA 53 2008/03/14 01198891  
0003392 2008/07/16 NOTARIA 53 2008/08/19 01235888  
0005922 2008/11/14 NOTARIA 53 2008/11/21 01257476  
0005922 2008/11/14 NOTARIA 53 2008/11/21 01257477  
1322 2009/06/01 NOTARIA 59 2009/06/30 01308797  
1597 2009/06/05 NOTARIA 49 2009/07/08 01311046  
23 2013/07/15 JUNTA DE SOCIOS 2013/07/31 01753084

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA DE TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES, DÍCESE DEL INTERMUNICIPAL DE PASAJEROS, ESPECIAL, MASIVO, MIXTO, CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL, FLUVIAL, OPERADOR PORTUARIO Y MARÍTIMO, E INTERVEREDAL, PUDIENDO ACTUAR DENTRO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MULTIMODAL O T.M. EN VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD, DE SOCIOS O DE TERCERAS PERSONAS QUE CELEBREN CON LA EMPRESA EL RESPECTIVO CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. EN DESARROLLO DE SU OBJETO PRINCIPAL LA SOCIEDAD PODRÁ: A) FABRICAR, PRODUCIR, ENSAMBLAR, COMPRAR, VENDER, ALQUILAR E IMPORTAR TODA CLASE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y REPUESTOS PARA LOS MISMOS, GASOLINA, DIÉSEL, O CUALQUIER OTRO TIPO DE COMBUSTIBLE DE ORIGEN FÓSIL Y/O ALTERNATIVO, ASÍ COMO DE LUBRICANTES Y/O CUALQUIER OTRO DERIVADO DEL PETRÓLEO; B) COMPRAR, VENDER, ARRENDAR MEDIANTE CUALQUIER SISTEMA, TODA CLASE DE EQUIPOS, MATERIALES Y REPUESTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EJERCER SU OBJETO SOCIAL; C) PRESTAR ASESORÍAS Y EJERCER LA REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍAS EXTRANJERAS Y NACIONALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL RAMO Y AFINES; D) INTERVENIR ANTE TERCEROS O ANTE LOS MISMOS ACCIONISTAS, COMO ACREEDORA, DEUDORA O GARANTE DE TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS DEL CASO, CUANDO HAYA LUGAR A ELLO; E) ABRIR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, OFICINAS, SUCURSALES O AGENCIAS; F) OBTENER DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE MARCAS, PATENTES Y PRIVILEGIOS A CUALQUIER TÍTULO; G) CONSTRUIR BAJO LA FORMA JURÍDICA QUE CONVENGA, CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES O CUALQUIER OTRO TIPO DE ASOCIACIÓN EN EL PAÍS O EXTERIOR, CON FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS, PARA LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER TRABAJO DE SU OBJETO SOCIAL; H) ADQUIRIR, CONSERVAR, GRAVAR Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES RAÍCES O BIENES MUEBLES QUE SEAN NECESARIOS PARA EL LOGRO DE SUS OBJETIVOS PRINCIPALES; I) REALIZAR TODO TIPO DE OPERACIONES Y CONTRATOS CIVILES, COMERCIALES INDUSTRIALES Y/O FINANCIEROS TANTO EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA COMO EN MONEDA EXTRANJERA YA SEA DENTRO O FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO QUE SEAN LÍCITO, CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE ESTA SOCIEDAD PERSIGUE; J) CELEBRAR O EJECUTAR EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS, O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS, ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES; K) CONTRATAR PARA SÍ PRÉSTAMOS, GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, DESCONTAR, LOS MISMOS, NEGOCIAR OTROS DOCUMENTOS, SEGÚN LO RECLAME EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS; N) ADQUIRIR O ENAJENAR TODO TIPO DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ASÍ COMO DARLOS O TOMARLOS EN ARRENDAMIENTO, PIGNORARLOS O HIPOTECARLOS, SEGÚN EL CASO; O) REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS INDISPENSABLES PARA EL NORMAL DESARROLLO DE SU OBJETO PRINCIPAL Y QUE DIRECTAMENTE TENGAN RELACIÓN CON ESTE; P) ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL

|                                                                                                        |                                                                                                                                               |                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <b>MINTRANSPORTE</b> |  <b>TODOS POR UN<br/>NUEVO PAÍS</b><br>PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN | Republica de<br>Colombia<br><b>Ministerio<br/>de<br/>Transporte</b><br>Servicios y consultas<br>en línea |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**DATOS EMPRESA**

|                          |                                         |
|--------------------------|-----------------------------------------|
| NIT EMPRESA              | 8300907218                              |
| NOMBRE Y SIGLA           | TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S - |
| DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO | Atlantico - BARRANQUILLA                |
| DIRECCIÓN                | CALLE 74 A No.23-50                     |
| TELÉFONO                 | 3001445                                 |
| FAX Y CORREO ELECTRÓNICO | - transpec.sas@gmail.com                |
| REPRESENTANTE LEGAL      | EDGAR FABIAN PEÑARANDADODINO            |

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: [empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)

**MODALIDAD EMPRESA**

| NUMERO RESOLUCION | FECHA RESOLUCION | MODALIDAD              |
|-------------------|------------------|------------------------|
| 121               | 12/05/2009       | CG TRANSPORTE DE CARGA |

C= Cancelada  
 H= Habilitada





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500432571



Bogotá, 24/04/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S.  
CARRERA 48 No. 91-58  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 18706 de 24/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\24-04-2018\CONTROL\CITAT 18698.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

**472**  
Servicios Postales  
NIT 900 002817-9  
DO 25 G 95 A 55  
Línea Nat. 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
Nombre/Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
la sociedad  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111311395  
Envío: RN945004364CO  
**DESTINATARIO**  
Nombre/Razón Social:  
TRANSPORTES PETROLEUM  
CARIBBEAN S.A.S.  
Dirección: CARRERA 48 No. 91-58  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111211154  
Fecha Pre-Admisión:  
04/05/2018 15:34:08  
Min. Transporte Lic de carga 000200  
del 20/05/2011

HORA \_\_\_\_\_  
NOMBRE DE \_\_\_\_\_  
QUIEN RECIBE \_\_\_\_\_

**472**  
Motivos de Devolución: ☒ Desconocido ☐ No Existe Número ☐ No Reclamado ☐ No Contactado ☐ Aparente Clausurado

☐ No Reside ☐ Dirección Errada ☐ Cerrado ☐ Fallecido ☐ Fuerza Mayor

Fecha 1: ☐ DIA ☐ MES ☐ AÑO ☐ R ☐ D  
Fecha 2: ☐ DIA ☐ MES ☐ AÑO ☐ R ☐ D

Nombre del distribuidor: **472**  
C.C. 1090417253  
Centro de Distribución: **472**  
Observaciones: **Receives y Proyecciones**

Observaciones: **Receives y Proyecciones**

Barcode

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
www.supetransporte.gov.co

